



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6715 DE 2020
12-06-2020



20202120067155

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000654 del 30 de enero de 2019 y 20192120001264 del 8 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

El aspirante **ESTEBAN GARCÉS NARANJO**, identificado con **C.C. No. 1.152.186.576**, inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, a quien se le aplicó Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicional al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código **OPEC No. 57172**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120146755 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 57172**, denominado **Técnico, Grado 2**, en la cual el aspirante **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** ocupó la Tercera (3ª) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 02 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles del señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO**, indicando: "*No tiene experiencia profesional relacionada en gestión Humana*"

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició al señor **GARCÉS NARANJO** Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120001264 del 8 de febrero de 2019**, concediéndole diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 14 de febrero de 2019.

El aspirante **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019** "*Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000654 del 30 de enero de 2019 y 20192120001264 del 8 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*", donde resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146755 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes LINA MARÍA MORENO CARO, ESTEBAN GARCÉS NARANJO, y OLGA LUZ BERRIO POSADA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000654 del 30 de enero de 2019 y 20192120001264 del 8 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La **Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019** fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 11 de octubre de 2019 al correo electrónico: egarcesn@gmail.com, suministrado en SIMO por el aspirante **ESTEBAN GARCÉS NARANJO**.

El aspirante **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** presentó el 05 de noviembre de 2019 recurso de reposición, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20196001037122 del 11 de noviembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 76, 77 y 78 dispone las reglas para presentar y dar trámite a los recursos de reposición:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000654 del 30 de enero de 2019 y 20192120001264 del 8 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Marcado intencional)

El artículo quinto de la Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019 establece la oportunidad para presentar recurso de reposición, concediendo diez (10) días contados a partir de su notificación, como lo prevé el artículo 76 del CPACA.

La CNSC notificó el 11 de octubre de 2019, el contenido de la Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019, al señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: egarcesn@gmail.com.

De lo expuesto se denota que el término con que contó el aspirante para recurrir el acto administrativo fenecía **el 28 de octubre de 2019**.

Así, en lo que a la oportunidad en la presentación del recurso atañe, se tiene que la reposición a la decisión contenida en la Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019, promovida por el señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** el 5 de noviembre de 2019 mediante escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número de entrada 20196001037122 del 11 de noviembre de 2019, no reúne los requisitos formales de admisión establecidos en la Ley 1437 de 2011, particularmente el referido a su oportunidad, siendo extemporáneo.

Con relación a los términos procesales, la Corte Constitucional manifiesta que estos constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, establecen para la ejecución de las etapas que deben cumplirse dentro del proceso por las partes. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.²

Ante lo expuesto y en virtud a lo dispuesto por el artículo 78 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar el recurso de reposición, dado que no fue presentado con la totalidad de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** en contra de la Resolución No. 20192120104935 del 25 de septiembre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante **ESTEBAN GARCÉS NARANJO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección egarcesn@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", fallo de fecha 24 de febrero de 2014. radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192120104935 del 25-09-2019, que decidió las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000654 del 30 de enero de 2019 y 20192120001264 del 8 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Miguel Ardila
Proyectó: Pedro Gil